



Resolución Sub Gerencial

Nº J15 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000103-2024, de fecha 03 de mayo del 2024, levantada contra JHONNATTAN JUAN TICONA CUARITE; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 103-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 03 de mayo del 2024 en el sector denominado CRUCE POLOBAYA - OMATE, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° X2T-950 de propiedad de SERVICIOS & INVERSIONES MURILLO EIRL LTDA., conducido por JHONNATTAN JUAN TICONA CUARITE con DNI 42842158 que cubría la ruta AREQUIPA – OMATE levantándose el Acta de Control N° 000103 – 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 08-21 el administrado manifiesta "Que no se ha cumplido normas de procedimiento esenciales y sustanciales contenidas en el TUO de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General al haber incumplido, por no precisar el kilometraje específico que se está violando el principio del debido procedimiento al no precisar el kilometraje para especificar el lugar de intervención , así mismo violan el principio de razonabilidad, presunción de veracidad de verdad material y finalmente el principio de responsabilidad, por el mal funcionamiento de la actividad administrativa en su actuar como fiscalizadores contra la ley, principios, todos contenidos en el numeral 1 del art IV DEL TITULO PRELIMINAR DE LA CITADA LEY APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.Por ende, al ser incierto el lugar de intervención mal precisado en el acta de control: por no precisar el kilometraje específico donde falsamente precisan habernos intervenido, debe declararse la insuficiencia del acta de control, en otro punto indica que se omite los actos esenciales como no identificar a las otras tres personas que trasladaban y que con su persona eran 5, solo identifico a la señorita STEFANI ISABEL LABRA NINA y siendo todos amistades reciprocas, que le acompañaban en su trayecto a la represa recreacional USUÑA; como son: CLAUDIO LUIS OJEDA YNUMA del que adjunto su declaración jurada de ser amigo que lo acompañaba en su trayecto, IVON JULIET CHOQUE CUARITE de la que adjunto su declaración jurada, MIGUEL JOSE FLORES ARISACA de la que adjunto su declaración jurada, ESTEFANI ISABEL LABRA NINA de la que adjunto su declaración jurada., las declaraciones juradas deben de considerarse sujetas al artículo 51 del TUO de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y no necesita ser plasmada ante un notario público desde que se amparan en el derecho de PRESUNCIÓN DE VERACIDAD de lo que declararon en tales documentos; por



Resolución Sub Gerencial

Nº JJS -2024-GRA/GRTC-SGTT

ende, los inspectores al no identificar a las personas que trasladaba en la unidad o mutilar el texto del acta de control, al no precisar e identificar a las personas que acompañaban debe e declararse la insuficiencia del acta, que reitero que no existe precisión de los inspectores de suma alguna como contraprestación al trasladar a mis amistades, por ello que su acta de control es insuficiente, puesto que a tales amistades no les propuse que me paguen suma alguna reitero por ser amistades no les propuso que paguen suma alguna. Que no se les han pedido sus DNI's a los otros tres (3) acompañantes, mis amigos, que son personas mayores de edad, que sin solicitarles sus documentos de identificación o sus DNI's, de ello jamás se consignó tal acto de identificación plenamente en el acta de control, se les explico a los inspectores que mis acompañantes son amistades y los trasladaría a la represa recreacional de USUÑA-AREQUIPA, y finalmente en el párrafo manifestación del administrado, escribió que: "tengo contrato de turismo de las cuatro personas para regresar cumpliendo con los requisitos formales lo que demuestra que formalizaba con ese contrato para realizar tal acto de transporte de turismo, ósea que no son pasajeros condicionados "a un servicio regular de personas". El contenido del acta es insuficiente y debe anularse desde que no existe identificación evidente y objetiva por el inspector a mis amistades, debía consignarse en el acta: ni menos consigno e identifico a alguno de los tres (3) que llevaba en el vehículo gratuitamente y plasmar tal dicho en el acta" (Sic).

Adjunta:

- CUATRO DECLARACIONES JURADAS SIMPLES DE SUS AMISTADES QUE TRASLADABA A LA REPRESA.

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

• **AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO F-1

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

g) Las medidas administrativas que se aplican:

SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben

contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la



Resolución Sub Gerencial

Nº JIS -2024-GRA/GRTC-SGTT

persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado. Tengo contrato de turismo de las 04 personas para regresar,
cumpliendo con los requisitos formales.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000103-2024"

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, conforme al acta de control en el ítem "manifestación del administrado": Expresa que tiene contrato de turismo de las cuatro personas para regresar cumpliendo con los requisitos formales; pero también indica que son amistades reciprocas que lo acompañaban en el trayecto a la REPRESA recreacional USUÑA, identificándolos como Claudio Luis Ojeda Ynuma, con DNI 76409368, Ivon Yuliet Choque Cuarite con DNI 74077876, Miguel José Flores Arisaca con DNI 41178489, Estefani Isabel Labra Nina, presentando declaración jurada de cada uno amparándose en el ART. 51 del TUO de la LEY N°27444, en la que indica que no necesita ser plasmada ante un notario público desde que se amparan en el derecho de la presunción de veracidad. además, indica que la referida acta no plasma correctamente el lugar de intervención, puesto que el distrito de Omate es localidad de administración de la región Moquegua, para citar como el "LUGAR DE INTERVENCIÓN" "en la carretera donde se haya intervenido a la unidad vehicular que conducía; pues toda carretera tiene una precisión en el kilómetro donde debía citarse al iniciar el llenado del acta de control; cabe indicar que la norma no indica los Km como tal ya que la norma no es específica la norma es genérica y en ese entender debe corroborarse conforme al D.S. 004-2020-MTC; también se precisa el vehículo de uso particular y no se realiza ningún tipo de prestación de servicio pecuniario conforme al acta de control, debido que al momento de la intervención el vehículo se encontraba con amistades reciprocas que lo acompañaban en el trayecto a la REPRESA RECREACIONAL USUÑA, identificándolos como Claudio Luis Ojeda Ynuma, con DNI 76409368, Ivon Yuliet Choque Cuarite con DNI 74077876, Miguel José Flores Arisaca con DNI 41178489, Estefani Isabel Labra Nina., dejando el administrado constancia de que tiene contrato de turismo de las cuatro personas para regresar cumpliendo con los requisitos formales.

Que, con NOTIFICACION N° 116-2024-GRA/ GRTC(del que se notifica el Informe Final de Instrucción N° 119-2024-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ;
Para que aclare lo manifestado en el acta de control citado "Al ser el acta de control el inicio del procedimiento administrativo sancionador el administrado deberá explicar y corroborar con medio probatorio el ítem en "manifestación del administrado" el cual indica que: "tiene contrato de turismo de las cuatro personas para regresar cumpliendo con los requisitos formales". conforme al Numeral 10.1 y 10.4 del Art. 10 de la norma(..)" (Sic.) presentando su descargo al informe citado, en el plazo establecido. "Indicando que el vehículo es de su propiedad como persona natural , ya que adquirió el vehículo mediante documento privado de compra y venta, legalizado con fecha 26 de abril del 2024 y se realizó la transferencia vehicular ante el notario



Resolución Sub Gerencial

Nº 115 -2024-GRA/GRTC-SGTT

público el 08 de junio del 2024, también indica que de acuerdo en la descripción del acta de control el señor indica "REPRESA" y no "REGRESAR" existiendo un error de interpretación en la redacción, seguidamente manifiesta que en cuanto a los requisitos formales el administrado hace referencia que cuenta con los documentos que todo vehículo debe contar como es el SOAT, REVISIÓN TÉCNICA, TARJETA DE PROPIEDAD, TARJETA DE CIRCULACIÓN Y TURISMO, la cual se le ha entregado cuando hizo la compra del vehículo, creyendo que pasaba igual entre las personas naturales que automáticamente pasaban al nuevo dueño que compraba, señalando nuevamente que existió error por falta de conocimiento"(Sic.). Cabe indicar que tampoco existe la manifestación si se realizó algún tipo de retribución económica como requisito para demostrar el servicio regular de personas, generándose vacíos ante la infracción impuesta, generándose la insuficiencia a la presente acta de control a falta de pruebas por parte de los fiscalizadores, en ese sentido y en aplicación a **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; ARTÍCULO 2 DEL NUMERAL 11.**" Toda persona tiene Derecho A: elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". En el presente caso ejerce su uso de propiedad según el artículo 923° del código civil en el que señala que" la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Sic).

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 precisa los principios de: **1.4. Principio de razonabilidad.; 1.7 Principio de presunción de veracidad.** y en aplicación al RNAT art. **3.2 Acción de Control:** la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (Sic.). Artículo 51.- Presunción de veracidad 51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...) (Sic)."41.1.5. Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija. 41.1.6. Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos. 41.2. La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades. 41.3. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales. 41.4. Las disposiciones



Resolución Sub Gerencial

Nº 115 -2024-GRA/GRTC-SGTT

contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho" (S/C).



Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe de instrucción final N° 119 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. JHONATHAN JUAN TICONA CUARITE CONDUCTOR de la unidad vehicular de placa de rodaje N° X2T-950, por lo que, se RESUELVE DECLARAR la insuficiencia del Acta de Control N° 000103 - 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE DEVOLUCION de placas de rodaje y la Tarjeta Única de Circulación Vencida, ARCHIVÁNDOSE el presente procedimiento administrativo sancionador; recomendándole al conductor de tener una reiterada intervención la unidad vehicular será internada en el deposito institucional.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

27 JUN 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre